

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de Febrero de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.A., promovido por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, por el que se solicitaba la declaración de "*nulidad de lo actuado con retrotracción al momento en que se debía haber abierto e introducido en la urna los votos por correo, para su posterior cómputo, de manera que se sumen los votos ya computados para hacer la correcta distribución de los miembros del Comité en función de los resultados obtenidos*", en relación con el proceso electoral celebrado en dicha mercantil.

SEGUNDO. El 25 de Febrero de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto Dña. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja y D. CCC, tanto en nombre y representación de la empresa X, S.A. como en su calidad de Vocal de la Mesa Electoral, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato

U.S.O., quien se opuso a la reclamación, aportando en el acto escrito de alegaciones que quedó incorporado al expediente; el Vocal de la Mesa manifestó a las preguntas formuladas por la representación del Sindicato U.G.T. que fue el Presidente de la Mesa quien aceptó que las solicitudes de voto por correo se hiciesen por cualquier medio (fax, e-mail) por el que se pudiera tener conocimiento de la intención del solicitante de votar por correo, pero no fue una decisión adoptada por el Comité o conjuntamente tomada de acuerdo con el mismo ni con el resto de los componentes de la Mesa Electoral. Por el Sr. Vocal se aportó un sobre cerrado que contenía los votos emitidos por correo comprobando en el acto que algunos estaban presentados mediante correo certificado, otros por correo ordinario y otros por empresa de mensajería; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 20 de Noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la empresa X, S.A., cuyo centro de trabajo radica en la calle de la localidad de Nájera, constando como promotor de dicho preaviso D. DDD, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión Sindical Obrera de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 20 de Diciembre de 2002.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir las Mesas Electorales, asumiendo la Presidencia del Colegio de Técnicos y Administrativos D. EEE y siendo Vocal y Secretario D. CCC y D. FFF, respectivamente; D. GGG asumió la Presidencia del Colegio de Especialistas y no Cualificados, siendo Vocal y Secretario D. HHH y D. III, señalándose como día para el acto de la votación el 28 de Enero de 2003.

Se recoge como incidencia en el Acta de Escrutinio a miembros del Comité de Empresa que el Secretario del Colegio de Técnicos y Administrativos pasa al suplente por presentarse el titular como candidato y que el Vocal del Colegio de Especialistas y no Cualificados pasa al suplente por el mismo motivo. El 28 de Enero de 2003 la Mesa procedió a no introducir en la urna los siguientes votos: un voto remitido por D. JJJ vía

correo ordinario; un voto remitido por D. KKK vía correo certificado; un voto remitido por D. LLL vía correo certificado con acuse de recibo; un voto remitido por D. MMM vía correo certificado; y dos votos remitidos por Dña. NNN y Dña. ÑÑÑ vía mensajería, procedentes del extranjero (México).

Constan las siguientes solicitudes de voto por correo: 1. la perteneciente a D. JJJ fechada el 24 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos; 2. la perteneciente a D. KKK fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos; 3. la perteneciente a D. LLL fechada el 20 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos; 4. la perteneciente a D. MMM fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos; 5. la perteneciente a D. OOO fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos (e-mail); 6. la perteneciente a D. PPP fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos (e-mail); 7. la perteneciente a Dña. ÑÑÑ fechada el 23 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos (fax); 8. la perteneciente a Dña. NNN fechada el 23 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos (fax); 9. la perteneciente a Dña. QQQ fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos; y 10. la perteneciente a D. RRR, fechada el 22 de Enero de 2003 en la que no consta sello de la oficina de correos.

TERCERO. Celebradas elecciones, en las que no fueron computados los votos por correo mencionados, resultaron elegidos para el Colegio de Técnicos y Administrativos tres representantes del Sindicato U.S.O., cuya lista obtuvo 38 votos, y dos representantes del Sindicato U.G.T. con 34 votos; para el Colegio de Especialistas y no Cualificados, dos representantes del Sindicato U.S.O., cuya lista obtuvo 40 votos y dos representantes del Sindicato U.G.T., cuya lista obtuvo 32 votos. De los 10 trabajadores que emitieron solicitud de voto por correo ejercieron su derecho al voto 6 de ellos. El mismo día de la votación se presentó reclamación a la Mesa Electoral en nombre del Sindicato U.G.T. mostrando su disconformidad con la decisión tomada por la Mesa de no computar los votos remitidos por correo, reclamación que fue desestimada por la Mesa mediante comunicación escrita de 30 de Enero de 2003 en la que consta que *"la mesa acuerda por unanimidad desestimar dicha reclamación, al*

considerar que no se ha seguido el trámite legal en la solicitud de dicho voto, ni en la remisión del mismo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el motivo de impugnación del Sindicato U.G.T., resulta ser la inadmisión por parte de la Mesa Electoral de los 6 votos por correo, al no ajustarse al procedimiento legalmente establecido.

Antes de entrar a valorar tanto si las solicitudes de voto por correo como éstos en sí mismos reunían los requisitos procedimentales que establece la Ley, debe este árbitro pronunciarse sobre la legalidad del "acuerdo" tomado por el Presidente de la Mesa respecto al cual, aceptó sin previo consenso con el resto de los miembros de la Mesa que las solicitudes de voto por correo pudieran hacerse a través de otros medios distintos de los regulados en la Ley (artículo 10 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre que expresamente regula el llamado voto por correo en los siguientes términos: *"1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral. Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación. 2. La comunicación habrá de realizarse a través de las Oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada,*

exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos. La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante. 3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto”.

Por el Vocal de la Mesa Electoral se puso de manifiesto que tal decisión partió del Presidente sin que hubiera mediado acuerdo con el resto de los miembros que componían la Mesa ni con el Comité de Empresa, luego tal decisión contraviene lo establecido en el artículo 5.12 del Reglamento de Elecciones a Representantes de los Trabajadores en la empresa, el cual nos indica que las mesas electorales "*adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos*". Entiende este árbitro que si la decisión de haber aceptado solicitudes de voto por correo por medios distintos de los establecidos legalmente se hubiera decidido en el seno de la Mesa Electoral, habiendo ésta alcanzado un acuerdo en tal sentido, se hubieran podido considerar válidas tales solicitudes (con independencia de que a la hora de proceder a computar el voto por correo sólo se hubieran podido tener en cuenta aquéllos que, como establece el artículo 10.4 - "*El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado. Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado*"-, reunieran tales formalidades legales), por cuanto teniendo en cuenta la existencia de trabajadores prestando servicios fuera del centro de trabajo el día de la votación -en concreto dos trabajadoras se encontraban en Méjico- y las dificultades que conlleva el procedimiento legalmente establecido, se hubiera podido llegar al acuerdo de facilitar a los trabajadores su derecho al voto, a la hora de tener en cuenta la solicitud por otros medios fehacientes, como los que se emplearon (fax o correo electrónico), sin que ello hubiera supuesto merma de las garantías jurídicas que establece esta forma de

votación. Sin embargo, la decisión -que no acuerdo- así alcanzado, de forma unilateral por el Presidente quien no consultó ni consensuó la misma, vulnera las normas que regulan la forma de proceder a la toma de las decisiones de los órganos colegiados, siendo nula de pleno derecho.

Así las cosas, se habrían podido tener en cuenta a efectos de su cómputo, al menos aquellos votos que hubieran llegado a la Mesa vía correo certificado, aún cuando la solicitud no se hubiera efectuado por el medio que regula el Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, pero por las causas ya mencionadas, no debieron introducirse en la urna, siendo la decisión tomada por la Mesa ajustada a derecho.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 7 de Abril de 2003.